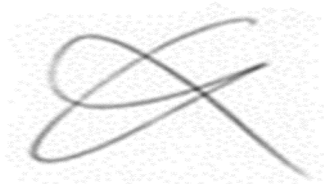


INFORME SECRETARIAL

FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

En la fecha, se pasa al despacho el expediente para el impulso respectivo, conforme el último memorial presentado por la parte actora; igualmente, se informa que se ha revisado el expediente digital sin que existe aporte de constancia de inscripción del embargo respecto de la totalidad de los inmuebles objeto de la medida decretada previamente en el proceso.

El Secretario,



GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: ANGELA MARIA VASQUEZ ACEVEDO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 2020-00201

En atención a la solicitud elevada por la parte actora de librar el respectivo mandamiento de pago, y según informe secretarial anterior, verificado además sobre la revisión del expediente digital existente a la fecha, el Juzgado, RESUELVE:

Negar en esta oportunidad, la solicitud de librar mandamiento ejecutivo rogado con la demanda presentada previamente, toda vez que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, y notificado por estados del día 23 de septiembre de la misma anualidad, en el sentido de aportar los respectivos certificados de tradición donde conste el registro del embargo de todos los bienes inmuebles objeto de la escritura que se pretende suscribir, pues revisado el expediente digital, el Despacho constata que solo se ha aportado la

constancia de inscripción del embargo respecto de dos inmuebles correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-969613 y 370-969691, tal y como consta en los archivos digitales 34 y 41; faltando entonces por allegarse la constancia de inscripción de la medida de embargo respecto de los otros dos bienes inmuebles que aquí se persiguen, objeto del decreto embargo previo dispuesto en auto anterior del 29 de enero de 2021, e identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-969696 y 370-969763 respectivamente.

Lo anterior, por tratarse de una obligación de suscribir documento y relacionada con la transferencia de bienes sujetos a registro, por lo que constituye un requisito esencial previo para poder librar mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone expresamente el inciso 2º del artículo 434 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito Secretaria Cali, 22 DE OCTUBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 178 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--